

**DECRETO No. 94.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333, del 23 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, mediante la cual se creó el Sistema de Ahorro para Pensiones para los trabajadores del sector privado, público y municipal; en ella se establecen los requisitos para acceder a los beneficios del sistema;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 98, de fecha 7 de septiembre de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 171, Tomo No. 372, del 14 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, mediante la cual se establecen las disposiciones para la constitución de un Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, para atender exclusivamente las obligaciones que se generen del sistema previsional; y,
- III. Que de conformidad al Art. 23 de la Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, se elaborará un reglamento que contendrá las disposiciones para operativizar las transferencias de recursos, desde el ISSS e INPEP hacia las AFP, para el pago de pensiones de afiliados que optaron por el Sistema de Ahorro para Pensiones y se pensionen por vejez.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales, DECRETA el siguiente: **REGLAMENTO DE TRANSFERENCIAS DE RECURSOS ECONÓMICOS, DESDE EL ISSS E INPEP HACIA LAS AFP'S, PARA EL PAGO DE PENSIONES DE AFILIADOS QUE OPTARON POR EL SAP Y SE PENSIONEN POR VEJEZ**

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**OBJETO Y DENOMINACIONES**

**Art. 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los mecanismos que deberán seguir las Instituciones del Sistema de Ahorro para Pensiones y del Sistema de Pensiones Público, para el traslado de los recursos económicos de los Institutos Previsionales hacia las AFP, para el pago de pensiones de afiliados que optaron por el Sistema de Ahorro para Pensiones, según las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

**Art. 2.-** En el presente Reglamento, se utilizarán las siguientes abreviaturas y denominaciones:

- a) AFP, por Institución Administradora de Fondos de Pensiones.
- b) CIAP, por Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones.
- c) NUP, por Número Único Previsional.
- d) ISSS, por Instituto Salvadoreño del Seguro Social.
- e) INPEP, por Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos.
- f) Ley SAP, por Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- g) Ley FOP, por Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales.
- h) SAP, por Sistema de Ahorro para Pensiones.
- i) Superintendencia, por Superintendencia del Sistema Financiero.<sup>1</sup>
- j) Ley de Supervisión, por Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.<sup>2</sup>
- k) Institutos Previsionales, por ISSS e INPEP.
- l) BANDESAL, por Banco de Desarrollo de El Salvador<sup>3</sup>; y,
- m) Planes Anuales, por Planes Anuales de Cumplimiento de Obligaciones Previsionales.

---

<sup>1</sup> Sustituido por Decreto No. 52, publicado en Diario Oficial No. 74, Tomo 399 del 24 de abril de 2013 y vigente a partir del 3 de mayo de 2013.

<sup>2</sup> Sustituido por Decreto No. 52, publicado en Diario Oficial No. 74, Tomo 399 del 24 de abril de 2013 y vigente a partir del 3 de mayo de 2013.

<sup>3</sup> Sustituido por Decreto No. 52, publicado en Diario Oficial No. 74, Tomo 399 del 24 de abril de 2013 y vigente a partir del 3 de mayo de 2013.

**TÍTULO II**  
**DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS A SER TRANSFERIDOS POR LOS INSTITUTOS**  
**PREVISIONALES A LAS AFP,**  
**PARA EL PAGO DE PENSIONES EN EL SAP.**

**CAPÍTULO I**  
**DE LOS SUJETOS CON DERECHO A PAGO DE PENSIÓN CON RECURSOS PROVENIENTES DE LOS**  
**INSTITUTOS PREVISIONALES**

**Art. 3.-** Cuando el saldo de la CIAP de un afiliado pensionado por vejez, que optó por afiliarse al SAP, fuera insuficiente para pagar la respectiva pensión, el Instituto Previsional donde se haya efectuado la última cotización antes de su afiliación al SAP, transferirá los recursos económicos a la AFP en que está afiliado el trabajador.

**Art. 4.-** El pago de la pensión correspondiente operará cuando se cumplan los requisitos establecidos en la letra c) del Art. 104 de la Ley SAP, de acuerdo a las etapas a que hace referencia el Art. 184-A de la misma.

**Art. 5.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento también serán aplicables a los afiliados al SAP que se hubieren acogido a los Decretos Legislativos números 249, de fecha 11 de enero de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 23, Tomo No. 350, del 31 de ese mismo mes y año y el número 369, de fecha 29 de marzo de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 65, Tomo No. 350, del 30 de ese mismo mes y año.

**CAPÍTULO II**  
**DE LAS PROYECCIONES DE BENEFICIOS QUE REALIZARÁN LAS AFP**

**Art. 6.-** Las AFP gestionaran ante los Institutos Previsionales la disponibilidad de los historiales laborales necesarios para la estimación de las necesidades de recursos económicos que serán utilizados para el pago de los beneficios objeto del presente Reglamento, como insumo para la preparación de los Planes Anuales a que se refiere el Art. 13 de la Ley FOP, debiendo éstos colaborarles oportunamente.

**Art. 7.-** Las AFP diseñarán e implementarán los procedimientos y metodologías adecuados para la realización de las proyecciones, las cuales harán del conocimiento de la Superintendencia, a fin de soportar técnicamente dichas estimaciones y que servirán de insumos para que ésta evalúe su razonabilidad.

**Art. 8.-** Los Planes Anuales deberán contemplar las necesidades de pago de los beneficios indicados en el Art. 16 de la Ley FOP, relacionadas para aquellos afiliados que se pensionen por vejez que optaron por el SAP.

**Art. 9.-** Una vez aprobados los Planes Anuales por la Junta Directiva de las AFP, serán presentados a la Superintendencia, a más tardar el quinceavo día del mes de junio de cada año, para que ésta los consolide y se manifieste sobre la razonabilidad de las cifras presentadas y los entregue a cada uno de los organismos de dirección de los Institutos Previsionales.

**Art. 10.-** Conforme a lo establecido en el Art. 13 de la Ley FOP, los Planes Anuales podrán ser modificados, previa revisión de la Superintendencia.

### **CAPÍTULO III DE LA SOLICITUD DE LOS RECURSOS**

**Art. 11.-** Con base a los Planes Anuales señalados en el Capítulo anterior, las AFP deberán remitir las solicitudes de recursos económicos a los Institutos Previsionales, según corresponda, a más tardar el décimo día de cada mes o el día hábil inmediato anterior, si dicho día no fuera hábil, para el pago de las pensiones del mes en curso. El contenido mínimo de la solicitud de recursos en mención, será estipulado en el Instructivo correspondiente.<sup>4</sup>

**Art. 12.-** Las AFP deberán remitir junto a las solicitudes, el listado físico o electrónico de los NUP con derecho a pensión por vejez, así como el de los NUP de pensionados fallecidos, para quienes las AFP determinen pensión de sobrevivencia a favor de sus beneficiarios. Los listados deberán incluir los montos brutos para cada titular de derecho.

---

<sup>4</sup> Artículo reformado mediante Decreto No. 52, publicado en Diario Oficial No. 74, Tomo 399 del 24 de abril de 2013 y vigente a partir del 3 de mayo de 2013.

**Art. 13.-** Recibida la documentación que señala el artículo anterior, los Institutos Previsionales deberán transferir los recursos económicos solicitados por las AFP, a más tardar el día veinte de cada mes o el día hábil inmediato anterior, si dicho día no fuera hábil, a través de la cuenta corriente del Fondo de Pensiones que administra y que ha sido designada, además, por las AFP para tal fin.<sup>5</sup>

**Art. 14.-** Las AFP deberán remitir a los Institutos Previsionales un acuse de recibido, a más tardar dos días hábiles posteriores al recibo de la nota de abono enviada por ellos.

**Art. 15.-** Las AFP administrarán los recursos provenientes de los Institutos Previsionales de forma independiente de los que correspondan al Fondo de Pensiones, tanto en el manejo de las disponibilidades como en el pago de beneficios. Los beneficios financiados con estos recursos, serán pagados en planillas diferentes a los que se financien con recursos provenientes de las CIAP de afiliados.

**Art. 15-A.-** Para efectos de control del pago de beneficios de los afiliados pensionados o sus beneficiarios, cuya pensión es financiada con recursos provenientes de los Institutos Previsionales, las AFP deberán emitir un reporte que refleje los movimientos de ingresos y egresos relacionados con el pago de obligaciones previsionales. Las AFP, cada seis meses, por lo menos, deberán comunicar por escrito a cada uno de los pensionados dicho reporte, o a demanda cuando éstos o sus beneficiarios lo soliciten.<sup>6</sup>

#### **CAPÍTULO IV DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS RECURSOS**

**Art. 16.-** Los remanentes de las transferencias de recursos económicos recibidas, por pensiones no hechas efectivas por las causas legalmente establecidas, como causantes o beneficiarios fallecidos en el transcurso del mes respectivo, deberán liquidarse en la siguiente solicitud de recursos económicos, requiriendo únicamente el complemento de los recursos económicos necesarios para el pago de las pensiones del siguiente mes. Para ello, las AFP deberán presentar un consolidado del monto total requerido, el cual deberá reflejar los cambios generados por el otorgamiento de nuevas pensiones,

---

<sup>5</sup> Artículo reformado mediante Decreto No. 52, publicado en Diario Oficial No. 74, Tomo 399 del 24 de abril de 2013 y vigente a partir del 3 de mayo de 2013.

<sup>6</sup> Artículo adicionado mediante Decreto No. 52, publicado en Diario Oficial No. 74, Tomo 399 del 24 de abril de 2013 y vigente a partir del 3 de mayo de 2013.

caducidad y redistribución. Además, deberán remitir mensualmente a los Institutos Previsionales, copia de las planillas de pago de las pensiones que hayan realizado con recursos económicos provenientes de ellos.

**Art. 17.-** Las liquidaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán servir de insumos a los Institutos Previsionales, para la liquidación que deberán realizar ante el BANDESAL, respecto a los Planes Anuales de Cumplimiento de Obligaciones Previsionales a que hace referencia el Art. 18 de la Ley FOP.<sup>7</sup>

**Art. 18.-** Cuando las AFP determinen que se solicitaron o transfirieron fondos en exceso, deberán reembolsarlos inmediatamente a la Cuenta Corriente que los Institutos Previsionales designen para tal fin. En caso que se hubieren solicitado recursos de menos, las AFP incorporarán el monto no requerido en la siguiente solicitud de recursos, los cuales se sumarán al pago de la siguiente pensión del afiliado que resultare temporalmente afectado, lo que deberán hacer del conocimiento del pensionado mediante notificación escrita; no obstante lo anterior, las AFP podrán suplirlos con recursos propios, para recuperarlos cuando hagan la próxima solicitud de fondos.

**Art. 19.-** Las AFP deberán requerir a sus Auditores Externos que, como parte de la revisión anual de los estados financieros del Fondo de Pensiones, incluyan la ejecución de procedimientos encaminados a verificar el adecuado manejo y liquidación de las transferencias a que se refiere el presente Reglamento.

### TÍTULO III

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### COMPROBACIÓN DE SOBREVIVENCIA

**Art. 20.-** Las AFP deberán verificar la condición de sobrevivencia del pensionado, mediante los mecanismos que defina la Superintendencia para tales efectos; dicha verificación deberá realizarse al menos dos veces al año.

---

<sup>7</sup> Artículo reformado mediante Decreto No. 52, publicado en Diario Oficial No. 74, Tomo 399 del 24 de abril de 2013 y vigente a partir del 3 de mayo de 2013.

**TÍTULO IV**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA.**

**Art. 21.-** Las AFP deberán establecer los controles necesarios para garantizar la no interrupción de los pagos de pensiones, cuando los pensionados entren a la etapa dos a que se refiere el Art. 184-A de la Ley SAP.

**Art. 22.-** La Superintendencia, basada en lo establecido por las letras h) y j) del Art. 6 de la Ley de Supervisión, fiscalizará y supervisará las pensiones asignadas y los procesos de gestión de los recursos económicos transferidos por los Institutos Previsionales a las AFP, para el cumplimiento del pago de los beneficios previsionales correspondientes.<sup>8</sup>

**Art. 23.-** La Superintendencia, con base en las facultades establecidas en la letra i) del Art. 4 de la Ley de Supervisión, impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad a los procedimientos establecidos en la referida Ley y en la Ley SAP, cuando detecte de parte de alguna de las instituciones previsionales, contravenciones a la normativa relacionada con el pago de pensiones de afiliados que optaron por el SAP y se pensionen por vejez.<sup>9</sup>

**Art. 24.-** En caso que el pensionado fallezca y existan sobrevivientes con derecho a pensión, las AFP deberán realizar los ajustes de pensión de conformidad con los porcentajes de referencia establecidos en el Art. 121 de la Ley SAP, siguiendo el procedimiento indicado en el segundo inciso del Art. 184-A de la misma.

**Art. 25.-** Las pensiones antes mencionadas, se suspenderán cuando se compruebe que el pensionado haya fallecido o cuando sus beneficiarios pierdan el derecho a la pensión.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Artículo reformado mediante Decreto No. 52, publicado en Diario Oficial No. 74, Tomo 399 del 24 de abril de 2013 y vigente a partir del 3 de mayo de 2013.

<sup>9</sup> Artículo sustituido mediante Decreto No. 52, publicado en Diario Oficial No. 74, Tomo 399 del 24 de abril de 2013 y vigente a partir del 3 de mayo de 2013.

<sup>10</sup> Artículo sustituido mediante Decreto No. 52, publicado en Diario Oficial No. 74, Tomo 399 del 24 de abril de 2013 y vigente a partir del 3 de mayo de 2013.

**Art. 26.-** Las AFP deberán emitir una resolución cuando se efectúe una suspensión de las pensiones pagadas con recursos económicos transferidos de los Institutos Previsionales, para respaldar la finalización de la relación con los causantes correspondientes, que deberá ser archivada en el expediente del afiliado.

Art. 27.- Derogase el Decreto Ejecutivo No. 14 de fecha 12 de febrero de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 62, Tomo 374 del 30 de marzo de 2007.

**Art. 28.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil siete.

**ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,**  
Presidente de la República.

**WILLIAM JACOBO HÁNDAL HÁNDAL,**  
Ministro de Hacienda.

**JOSÉ ROBERTO ESPINAL ESCOBAR,**  
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

**Decreto Ejecutivo No. 94 del 18 Oct 2007**  
**Publicado en Diario Oficial No 225,**  
**Tomo No 377, del 3 de diciembre de 2007**